**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Clases - De hecho - Material**

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente-para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

**EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO - Régimen de contratación aplicable**

Puesto de presente el marco normativo vigente al tiempo de la celebración del contrato, la Sala advierte que, con apego a los dictados de la Ley 80 de 1993, las empresas industriales y comerciales del Estado fueron incluidas en la categoría de entidades estatales, no obstante lo cual el ordinal primero del artículo 24 de ese mismo Estatuto estableció algunas excepciones a la regla de la licitación pública como modalidad de procedimiento de selección de contratistas, entre ellas la relacionada con la empresas industriales y comerciales. Surge así que el Estatuto de Contratación Estatal estableció para las empresas industriales y comerciales del Estado un procedimiento de selección especial, esto es, el de la contratación directa, para cuando se requiriera celebrar cierta clase de contratos. Con todo, lo concerniente a su celebración, ejecución y liquidación se habría de someter a las reglas de la Ley 80.

**CONTRATO DE CONCESIÓN - Daño emergente - Contrato estatal - Terminación irregular – Reconocimiento**

Con base en todo lo anotado, encuentra la Sala que no cuenta con elementos para proceder al reconocimiento de los perjuicios materiales a título de daño emergente, pues no está demostrado que la terminación irregular, de la cual fue objeto el contrato de concesión, hubiera impedido que el concesionario recuperara lo invertido en las supuestas obras, debido a que no hay evidencia clara sobre el cumplimiento de esta obligación a su cargo, ni de las inversiones realizadas en procura de su observancia, como tampoco de la dinámica financiera que rodeó la etapa de ejecución del contrato.

**TERMINACIÓN DEL CONTRATO - Irregular - Perjuicios**

Planteado como está el escenario de la reclamación, se precisa que para analizar su prosperidad no basta con concluir que se presentó una terminación irregular del contrato de concesión CCP- 066-96, pues, a pesar de lo censurable y reprochable que puede resultar esa situación, lo cierto es que no es posible desprender de manera automática o mecánica la ocurrencia de los supuestos perjuicios que solicita el libelista, en tanto el actor no se releva de la carga de su demostración real y eficiente.

**TERMINACIÓN DEL CONTRATO - Irregular - Perjuicios - Análisis**

Así, necesariamente debe examinarse si la terminación irregular el contrato trajo como consecuencia directa la acusación de los perjuicios que solicita el contratista, cuestión que corresponde analizarse a la luz del contenido obligacional del contrato y de su esquema económico para establecer si la incursión abrupta de las autoridades distritales en la administración del Estadio Metropolitano impidió que el contratista recuperara la inversión de las obras realizadas y obtuviera el beneficio económico proyectado por la ejecución de la concesión durante la totalidad del término concedido.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN A**

**Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 08001-23-31-000-2001-02333-01(56967)**

**Actor: SOCIEDAD ANUNCIAMOS LTDA.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y OTROS**

**Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Temas: RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO / en vigencia de Ley 80 y antes de la expedición de la Ley 489 de 1998 – LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN ACCIÓN CONTRACTUAL– se reserva a extremos del contrato sin perjuicio de que sea necesario analizar las particularidades de cada caso concreto / INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL / no basta demostrar la inobservancia de las obligaciones naturales del contrato; es necesario acreditar los perjuicios derivados del mismo.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Subsección de Descongestión el 30 de octubre de 2015, mediante la cual declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Dirección Distrital de Liquidaciones y negó las pretensiones de la demanda.

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. La demanda**

La demanda con la que se inició este litigio fue presentada el 15 de noviembre de 2001 por la sociedad Anunciamos Ltda., en ejercicio de la acción contractual impetrada contra la Nación – Ministerio de Educación, el Instituto de Recreación y el Deporte, el departamento del Atlántico, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barraquilla y la empresa Metrofútbol con el fin de que: i) se declarara el incumplimiento del Contrato de Concesión CCP-066-96 del 15 de marzo 1996; ii) como consecuencia, se condenara a las demandadas a reconocer y pagar al demandante los perjuicios derivados de dicha incumplimiento estimados en la suma de $965’417.951 por concepto de lucro cesante y daño emergente, entre otros perjuicios.

**2. Los hechos**

En el escrito de demanda, en síntesis, la parte actora narró los siguientes hechos relevantes:

**2.1.** Que, el 15 de marzo de 1996, la empresa industrial y comercial del Estado Metrofutbol y la sociedad Anunciamos Ltda. celebraron el Contrato de Concesión Publicitaria No. CCP-066-96.

**2.2.** Que, en desarrollo del aludido contrato, Metrofútbol se obligó a conceder a la sociedad Anunciamos Ltda. la explotación comercial por cinco años del parqueadero occidental del Estadio Metropolitano de Barranquilla, a través de la colocación de vallas publicitarias. A cambio, la concesionaria, se comprometió a ejecutar obras locativas y de reparación –baños públicos, señalización y demarcación de los parqueaderos, mallas metálicas para cerramiento, reparación de la carpeta asfáltica del área de parqueo, construcción de caseta para vigilancia, en procura de la correcta prestación del servicio de parqueadero. Las obras de construcción y reparación que habría de ejecutar la concesionaria se estimaron en la suma de $90’000.000.

**2.3.-** Que, el 28 de noviembre de 1999, el Distrito Especial de Barranquilla, por conducto de su alcalde, asumió la administración del Estadio Metropolitano y de su parqueadero y, en abierta vía de hecho, “*lanzó*” a la concesionaria del parqueadero en el cual se hallaba ejecutando el contrato, situación que, según afirmó el libelista, se equiparó a una terminación unilateral e injusta del citado acuerdo, lo cual le causó serios perjuicios, en cuanto la privó de explotar comercialmente el lugar durante todo el plazo pactado y de percibir los ingresos esperados.

**3. Fundamentos de derecho**

Como apoyo jurídico de sus pretensiones, el actor sostuvo que la terminación unilateral e injusta del contrato de concesión vulneró los artículos 2, 6, 25, 53 y 124 de la Constitución Política que demandaban el ejercicio justo e imparcial del poder de la entidad estatal contratante.

Igualmente, sostuvo que las demandadas desconocieron las cláusulas contractuales que establecían el plazo del convenio, a lo que agregó que no procedía declarar su incumplimiento, por cuanto la concesionaria había honrado las obligaciones contraídas en virtud de su celebración.

**4. Actuación procesal**

**4.1.** Por auto de 19 de marzo de 2004, el Tribunal Administrativo del Atlántico admitió la demanda y ordenó la notificación a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

**4.2. Contestación de la demanda**

**Metrofútbol**

La empresa industrial y comercial del Estado Metrofútbol, tras resultar fallidos los intentos de notificación personal y por aviso[[1]](#footnote-1), fue emplazada[[2]](#footnote-2) y posteriormente vinculada al proceso a través de curador *ad lítem*[[3]](#footnote-3).

El auxiliar de la justicia allegó escrito de oposición dentro del término legal.

Frente a los hechos, manifestó que se atenía a lo que resultara probado en el proceso.

**Departamento del Atlántico**

Al contestar la demanda, el ente territorial expresó que le constaban algunos hechos, otros no y se atenía a lo probado respecto del resto.

Se opuso a las pretensiones invocadas, por considerar que el departamento no había amenazado o vulnerado los derechos contractuales del demandante.

Como razones de la defensa expuso que el departamento del Atlántico, en condición de miembro de la Junta Directiva de Metrofútbol, empresa industrial y comercial del Estado, creada en 1979 para la construcción y dotación de un complejo deportivo que incluía el Estadio metropolitano de Barranquilla, autorizó la celebración del Contrato de Concesión Publicitaria CCP-066-96, siendo este hecho el único que guarda relación con los fundamentos fácticos de la demanda.

Adicionalmente, propuso las excepciones que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”; “inexistencia de la obligación”; “carencia material probatoria en contra de la responsabilidad del departamento del Atlántico*”.

**IDRD de Barranquilla en liquidación**

La Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, entidad que, según Resolución No. 18 de diciembre de 2007, fungía como administradora de las situaciones jurídicas no definidas del extinto IDRD de Barranquilla, allegó escrito de contestación en el cual se opuso las pretensiones de la demanda, por carecer de legitimación en la causa por pasiva para responder por las mismas, dado que no había participado en la suscripción ni terminación del Contrato de Concesión No. 066-96.

**Otros demandadas**

Tanto el Ministerio de Educación como el Distrito Especial, Industrial de Barranquilla fueron demandados y notificados del auto admisorio de la demanda; sin embargo, el primero no contestó la demanda y el segundo, si bien otorgó poder[[4]](#footnote-4) para ser representado en la presente causa, no ejerció su derecho de contradicción.

**4.3. La sentencia de primera instancia**

El Tribunal Administrativo del Atlántico declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Dirección Distrital de Liquidaciones por considerar que la empresa Metrofútbol era una empresa del orden departamental, cuya liquidación no correspondía adelantarla a aquella dirección.

Así mismo, negó las pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior conclusión, luego de relacionar el material probatorio obrante en el plenario, estimó que no se había acreditado que el Distrito de Barraquilla, por conducto de su alcalde de entonces Bernardo Hoyos, hubiera terminado unilateralmente el Contrato de Concesión No. CCP-066-96, pues no existía constancia de que se hubiera proferido un acto administrativo contentivo de esa decisión, susceptible de ser enjuiciado, como tampoco estaba establecido que dicha determinación hubiera sido el producto de una actuación fáctica constitutiva de vía de hecho.

Estimó el *a quo* tampoco se demostró que para la época en que se produjo la supuesta terminación del contrato, el demandante hubiera cumplido las obligaciones contraídas en desarrollo de su objeto, en tanto no reposaban constancias de las entregas parciales de obra, en virtud de las cuales resultara posible establecer la ejecución de las actividades convenidas.

Siguiendo ese orden, advirtió que no resultaba procedente condenar a las entidades demandadas, por cuanto no se demostraron los perjuicios sufridos por la supuesta terminación unilateral del contrato de concesión.

**4.4. El recurso de apelación**

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la que se apoyó en los siguientes argumentos:

-. La sentencia incurrió en un error de interpretación de la demanda al dar por sentado que allí se hizo referencia a un acto administrativo de terminación unilateral del contrato, cuando en realidad en el libelo introductorio no se elevó manifestación alguna en ese sentido; esgrimió que, por el contrario, en el relato de los hechos se insistió en que el lanzamiento del parqueadero se llevó a cabo a través de una vía de hecho.

-. El Tribunal *a quo* no valoró las pruebas obrantes en el expediente tales como: la inspección judicial practicada como prueba anticipada, en el lugar en el cual funcionaba el parqueadero donde se ejecutaron las obras contratadas, de cuyo contenido se despendía su efectiva realización; así como los testimonios rendidos en el debate probatorio, entre ellos, el del entonces gerente de Metrofútbol, de los cuales se extraía que el Distrito de Barraquilla terminó el contrato de concesión unilateralmente y de manera abrupta y anticipada; y los dictámenes periciales practicados, con los cuales se concluía que las obras ejecutadas por la sociedad demandante ascendieron a $136’368.274.oo.

**5. Actuación en segunda instancia**

**5.1.** Mediante providencia del 18 de mayo de 2016, la Sección Tercera de esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

**5.2.** En proveído del 15 de junio de 2016, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que rindiese su concepto. En el término otorgado, los sujetos procesales guardaron silencio.

El Ministerio Público rindió concepto, de conformidad con el cual consideró que la sentencia impugnada merecía ser confirmada, toda vez que la parte actora no logró demostrar que la Administración hubiera actuado con desconocimiento de la normativa que regulaba la contratación estatal, como tampoco que se hubiera configurado el incumplimiento del contrato.

**II. C O N S I D E R A C I O N E S**

Para resolver la segunda instancia de la presente *litis*, se abordarán los siguientes temas: **1)** competencia del Consejo de Estado; **2)** procedencia y oportunidad para el ejercicio de la acción contractual; **3)** legitimación en la causa; **4)** régimen jurídico del Contrato de Concesión No. CCP-066-96; **5)** análisis de la apelación: **5.1)** la interrupción abrupta e injustificada del contrato de concesión No. CCP-066-96; **5.2)** los perjuicios derivados de la interrupción de las labores de vigilancia y administración del parqueadero del Estadio metropolitano, adelantadas en el marco del contrato de concesión CCP- 066-96 y **6)** costas.

**1.- Competencia del Consejo de Estado**

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación en mérito de lo dispuesto por el artículo 75[[5]](#footnote-5) de la Ley 80, expedida en el año de 1993, el cual prescribe, expresamente, que la competente para conocer de las controversias generadas en los contratos celebrados por las entidades estatales es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, que a su vez fue reformado por el artículo 1 de la Ley 1107 de 2006, consagraron que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para decidir las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas.

En esta oportunidad se encuentran en controversia circunstancias atinentes al incumplimiento del Contrato de Concesión No. CCP-066-96, celebrado entre Metrofútbol y la sociedad Anunciamos Ltda.

Así las cosas, se precisa que la entidad contratante, Metrofútbol, es una empresa industrial y comercial del Estado[[6]](#footnote-6), por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del ordinal primero del artículo 2º de la Ley 80 de 1993*[[7]](#footnote-7)*, es un ente territorial y, por tanto, tiene el carácter de entidad estatal.

Se aclara que, aunque la presente demanda se dirigió en contra de otras entidades estatales, la Sala se referirá sobre la procedencia de su vinculación como sujetos del extremo pasivo en acápite siguiente.

Hechas las anteriores precisiones, se concluye que es esta jurisdicción la competente para conocer de la presente controversia.

También le asiste competencia a la Sala para conocer de la presente causa en segunda instancia, toda vez que la mayor de las pretensiones de contenido económico se estimó en la suma de $828’000.000, monto que resulta superior a la suma equivalente a 500 S.M.L.M.V. ($143’000.000)[[8]](#footnote-8), exigida en la Ley 1450 de 2011[[9]](#footnote-9), para que el proceso tuviera vocación de doble instancia.

**2.- Procedencia y oportunidad para el ejercicio de la acción contractual**

Las pretensiones formuladas en el presente debate apuntaron a obtener la declaratoria de que las entidades demandadas “*incumplieron el Contrato de Concesión No. CCP-066-96 de fecha 15 de marzo de 1996, al haber dado por terminado sin justa causa, antes del plazo estipulado”,* aspectos que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del C.C.A., corresponden ventilarse a través del cauce de la acción contractual impetrada.

La Sala advierte que, de conformidad con el numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el cómputo del término de caducidad de la acción contractual seguía las siguientes reglas:

“*10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

“*En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:*

*“(…).*

*“d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar; (…)”.*

Ahora bien, como se anticipó, la anterior norma, relativa al cómputo inicial de la caducidad desde la fecha de la liquidación del contrato o de aquella en que debió liquidarse, resulta de plena aplicación al caso concreto, debido a que el Contrato de Concesión CCP-066-96[[10]](#footnote-10), en lo que hace a su ejecución y liquidación fue regido por las normas de la Ley 80 de 1993, como más adelante se profundizará.

Así pues, teniendo en cuenta que en el plenario no reposa evidencia de que el contrato de concesión se hubiere liquidado, se impone establecer la fecha en que se incumplió la obligación de liquidar el negocio jurídico que ocupa la atención de esta instancia para, a partir de entonces, precisar la fecha en que empezó el respectivo cómputo. Para este efecto, se tendrá en cuenta que el plazo del contrato se pactó en cinco años, contados a partir de su perfeccionamiento, hecho que tuvo lugar el 15 de marzo de 1996.

El plazo contractual vencía el 15 de marzo de 2001, por lo que el término para realizar la liquidación bilateral y subsecuentemente la unilateral se cumplía el 15 de septiembre de 2001. En ese orden, a partir de entonces se contaban los dos años de caducidad de la acción que culminaban el 15 de septiembre de 2003.

En estas condiciones, al haberse presentado la demanda el 15 de noviembre de 2001, se concluye que su interposición se produjo dentro del plazo legalmente establecido.

**3.- Legitimación en la causa**

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente-para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

En línea con lo advertido, ocurre que la legitimación en la causa en el ejercicio de la acción contractual, a la luz de lo dispuesto en el artículo 87 del C.C.A.[[11]](#footnote-11), se reservó a las partes co-contratantes de la relación obligacional, restricción que conlleva al entendimiento de que el daño o perjuicio por cuya indemnización se entabla el litigio tiene como fuente el negocio jurídico, del cual solo pueden desprender derechos y obligaciones, a través de este cauce procesal, quienes conforman uno de los extremos del mismo.

Sin embargo, en el presente asunto convergen varias particularidades que, como se anotará, conducen a impartir a ese asunto un tratamiento diferente, en la medida en que, pese a que las pretensiones de la demanda estribaron en la declaratoria de incumplimiento contractual, no es menos cierto que, a partir de una labor hermenéutica tanto de los hechos planteados como de las pretensiones, se extrae que en realidad el debate se centra en la interrupción abrupta de la ejecución del contrato de concesión por autoridades distritales que, luego de la liquidación y disolución de la entidad estatal contratante, Metrofútbol, desalojaron a las personas que se encontraban ejecutando el referido acuerdo en el parqueadero e impidieron así que se continuara su cumplimiento por la totalidad del plazo pactado.

Bajo esta precisión será analizado el presupuesto de la legitimación en la causa.

Por activa

Con base en estos conceptos, le asiste legitimación en la causa por activa a la sociedad Anunciamos Ltda., para integrar el extremo demandante, en su condición de contratista dentro del negocio jurídico No. CCP-066-96, escenario en el que se produjo el supuesto incumplimiento materia de reclamación.

Por pasiva

Se recuerda que las pretensiones de la demanda fueron formuladas contra la Nación – Ministerio de Educación, el departamento del Atlántico, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barraquilla, el Instituto de Recreación y el Deporte y la empresa Metrofutbol.

Al respecto se tiene que:

i).- Frente al Ministerio de Educación y al departamento del Atlántico, la Sala encuentra que ninguno de los entes señalados fueron parte en el contrato de concesión en el que se centra la controversia y respecto del cual se solicita la declaratoria de incumplimiento, cuestión que impone a la Sala declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se recuerda que, en cuanto el fundamento de los perjuicios solicitados y que se examinan por esta vía tuvo origen en el incumplimiento del contrato de concesión, censura que se atribuye al ente contratante de ese acuerdo, Metrofútbol, y a las autoridades distritales que asumieron la administración del estadio y de su parqueadero luego de la disolución de este último, por haber impedido que se continuara ejecutando durante el plazo contractual restante, la Sala estima que el Ministerio de Educación y el departamento del Atlántico no se encuentran materialmente legitimados en la causa por pasiva, debido a que no fueron parte de ese contrato, ni asumieron la administración del parqueadero en el que recayó el objeto del contrato y tampoco se endilgan a esos organismos actuaciones vinculadas con la imposibilidad de continuar ejecutándolo.

ii) En lo concierne a la vinculación de Metrofútbol al proceso como sujeto pasivo de la presente causa, la Sala encuentra justificada su citación como demandado, en su condición de ente contratante del acuerdo que dio origen al objeto litigioso.

Se insiste en que el supuesto fáctico en el cual se apoyan las pretensiones apunta a la configuración de un incumplimiento contractual concretado por la imposibilidad de continuar con la ejecución durante todo el plazo pactado, lo cual se produjo, según se afirma, con ocasión de su interrupción de facto que se dio como resultado de actuaciones irregulares de las entidades distritales que a partir de 1999 ejercieron la administración y custodia del Estadio Metropolitano y de su parqueadero.

Sobre este mismo punto, se advierte que, a pesar del escaso material probatorio que reposa en el plenario en lo atinente a esta cuestión, según la información que obra en el expediente, en 1998 la empresa contratante Metrofútbol[[12]](#footnote-12) entró en proceso de liquidación y la administración del Estadio metropolitano y su parqueadero se trasladó al distrito de Barranquilla en cabeza del Instituto Distrital de Recreación y el Deportes IDRD.

Así lo corroboró el testimonio[[13]](#footnote-13) del señor Jaime Egberto De Biase Álvarez, quien se desempeñó como gerente de Metrofutbol en 1996, época en que se celebró el contrato y en tal calidad concurrió a su suscripción[[14]](#footnote-14). En su declaración se lee (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

*“en el año 98, el estadio era manejado por la empresa METROFUTBOL, de acuerdo a la escritura de constitución de los miembros que formaban la sociedad, pasó a manos del distrito en el año 1998. Que fue el mismo año en el cual yo salí como gerente de al empres METROFUTBOL por orden de la Junta Directiva fui removido del cargo. Se ordenó la liquidación de la empresa pasando el inmueble como propiedad del distrito, siendo el alcalde del distrito el señor BERNARDO HOYOS MONTOYA, ordenó la liquidación del contrato de concesión publicitaria con el señor GABRIEL MOISES en forma directa”* (resalta la Sala).

En similares términos coincidió el testigo Robinson Manuel Rodríguez Monroy, quien para la época de los hechos se desempeñaba como vigilante en el parqueadero del Estadio Metropolitano, al señalar (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

*“PREGUNTADO: Indique al despacho quien o quienes empezaron a administrar el parqueadero occidental del estadio METROPOLITANO después del desalojo? CONTESTÓ: Ahí los que quedaron fueron los del IDRD de ahí del estadio. En ese tiempo la administración del padre HOYOS, ellos eran los que entraban y quedaron a cargo del parqueadero”* (destaca la Saña)[[15]](#footnote-15).

Al respecto, se precisa que el Instituto Distrital de Recreación y el Deportes IDRD de Barranquilla fue creado mediante Acuerdo No. 046 del 1994 como una entidad descentralizada del orden distrital, encargada de la administración de los escenarios deportivos y de recreación distrital. Posteriormente, mediante Decreto 0258 de 2004 se ordenó la liquidación y disolución de ese instituto.

A su turno, el alcalde distrital de Barranquilla expidió el Decreto 0254 del 23 de julio de 2004, por el cual ordenó la creación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, como establecimiento público del orden distrital adscrito a la Secretaría de Hacienda, con el fin de adelantar la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y disolución de los entes descentralizados y establecimientos públicos del distrito de Barraquilla, entre ellos, el IDRD.

La denominación de esa Superintendencia se modificó por la de Dirección Distrital de Liquidaciones, la que concurrió al presente asunto en condición de representante de las obligaciones del antiguo IDRD.

En efecto, a través del Decreto 2211 de 2004, se le encargó la suscripción de contratos con la finalidad de atender las situaciones jurídicas no definidas, la custodias y conservación de los archivos, la administración de los bienes y valores que pudieren constituirse como remanentes del proceso liquidatario, la administración, coordinación y control de la defensa jurídica de la entidad.

A través de Resolución 018 del 26 de diciembre 2007, la Dirección Distrital de Liquidaciones, que fue la entidad que compareció a la presente causa a través del respectivo escrito de oposición, declaró la terminación de la existencia legal del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte en liquidación[[16]](#footnote-16) y al día siguiente, por medio de Resolución 069, esa dirección asumió la administración de las situaciones jurídicas no definidas, la destinación de los eventuales remanentes, la administración de bienes y valores eventualmente remanentes del proceso liquidatario destinado al pago de los acreedores reconocidos dentro del mismo, custodia, administración y conservación de los archivos, la coordinación y control de la defensa jurídica y el pago de las obligaciones a cargo del ente en liquidación en caso de ser pertinente[[17]](#footnote-17).

Con base en el recuento normativo que antecede y en consideración a que la entidad que se hizo parte en el presente juicio, como órgano liquidatorio del IDRD, fue la Dirección Distrital de Liquidaciones, la Sala reconoce su legitimación como entidad encargada de ejercer la defensa jurídica del IDRD, órgano que, según se vio, en el año 1998 asumió el manejo y administración del Estadio Metropolitano de Barranquilla y su parqueadero y definió, al parecer de hecho, la suerte del contrato de concesión que recaía sobre la explotación publicitaria del mismo.

iii) También la Sala encuentra legitimado en la causa por pasiva al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en tanto, como ente territorial autónomo y diferente al extinto IDRD, es la autoridad distrital bajo cuyas órdenes, según se atribuye en la demanda y en los testimonios practicados en la etapa probatoria, se produjo la interrupción abrupta e injustificada del contrato de concesión No. C-66-96, luego de que la entidad concedente Metrofútbol fuera liquidada y disuelta.

**4.- Régimen jurídico del Contrato de Concesión No. CCP-066-96**

Con el propósito de determinar el régimen jurídico que rigió el Contrato de Concesión No. CCP- 066-96 es preciso destacar que este fue celebrado entre Metrofútbol, cuya naturaleza se identificaba con una empresa industrial y comercial del Estado, y la sociedad Anunciamos Ltda., persona jurídica de derecho privado.

Igualmente, se evidencia que el contrato fue celebrado el 15 de marzo de 1996, esto es, en vigencia de la Ley 80 de 1993 y antes de que entrara en vigor la Ley 489 de 1998[[18]](#footnote-18).

Puesto de presente el marco normativo vigente al tiempo de la celebración del contrato, la Sala advierte que, con apego a los dictados de la Ley 80 de 1993, las empresas industriales y comerciales del Estado fueron incluidas en la categoría de entidades estatales, no obstante lo cual el ordinal primero del artículo 24 de ese mismo Estatuto estableció algunas excepciones a la regla de la licitación pública como modalidad de procedimiento de selección de contratistas, entre ellas la relacionada con la empresas industriales y comerciales concebida en los siguientes términos:

*“m) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comercial e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de esta ley”.*

El precepto en referencia fue reglamentado por el artículo 18 del Decreto 855 de 1994, bajo el entendido de que:

*“se consideran actos y contratos que tienen por objeto directo* ***las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales*** *y de las sociedades de economía mixta,* ***entre otros,*** *la compraventa, suministro y arrendamiento de los bienes y servicios que constituyen el objeto de dichas entidades, así como los insumos, materias primas y bienes intermedios para la obtención de los mismos, los materiales y equipos que se empleen directamente para la producción de bienes o prestación de servicios, así como los relativos al mercadeo de sus bienes y servicios”.*

Surge así que el Estatuto de Contratación Estatal estableció para las empresas industriales y comerciales del Estado un procedimiento de selección especial, esto es, el de la contratación directa, para cuando se requiriera celebrar cierta clase de contratos. Con todo, lo concerniente a su celebración, ejecución y liquidación se habría de someter a la reglas de la Ley 80.

A lo anterior se agrega que el parágrafo del artículo 14 de la ley 80 de 1993 establece que “*en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2º de este artículo (…) se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales*”.

Se recuerda que la empresa Metrofútbol fue creada para financiar y ejecutar la construcción del Estadio Metropolitano de Barraquilla y que dentro de su objeto social se pactó con ese cometido que la empresa estaría facultada para celebrar actos y contratos destinados a su cumplimiento, tales como contratos de concesión sobre bienes muebles e inmuebles[[19]](#footnote-19), cuestión que guarda identidad con el contrato celebrado, en la medida en que, por su conducto, se concedió la concesión del servicio publicitario a través de vallas en el lote contiguo al estadio en el cual se localizaría el parqueadero, a cambio del que el particular realizara algunas obras civiles para su adecuación y funcionamiento.

Así pues, en cuanto la presente controversia no versa sobre lo acontecido en la etapa precontractual, toda vez que gira en tono a lo sucedido durante la ejecución del contrato, su análisis, en lo pertinente, se abordará a la luz del Estatuto de Contratación Estatal[[20]](#footnote-20).

**5.- Análisis de la apelación**

Se recuerda que el cargo de la apelación interpuesta por la parte demandante se contrae a censurar la sentencia de primera instancia por considerar que no se valoraron la prueba anticipada de inspección judicial, los testimonios practicados en la etapa probatoria de la primera instancia y los dictámenes periciales rendidos en esa misma oportunidad.

Para el recurrente, los mencionados elementos probatorios acreditaban de manera clara y suficiente que el contrato de concesión No. C-066-96 se había incumplido por parte de la concedente y/o de las entidades que se arrogaron esa condición al asumir la administración del Estadio Metropolitano y de su parqueadero, luego de que la contratante fuera liquidada, por cuanto su ejecución fue interrumpida de manera abrupta e injustificada antes de finalizar el plazo estipulado.

La situación narrada, a juicio del apelante, privó a la sociedad Anunciamos Ltda. de recibir el pago esperado por la contraprestación de las obras ejecutadas y las utilidades proyectadas como resultado de su ejecución.

La Sala procederá a resolver los cargos de la apelación en el orden expuesto:

**5.1.- La interrupción abrupta e injustificada del contrato de concesión No. CCP-066-96**

Se encuentra acreditado en el plenario que, el 7 de abril de 1979, el gobierno nacional, el ministro de educación nacional, la gobernación del Atlántico, el municipio de Barranquilla y Cordeportes celebraron un convenio con el fin de coordinar esfuerzos para construir y dotar el Estadio Metropolitano de Barranquilla. Con esa finalidad se comprometieron a constituir una empresa estatal encargada de financiar y ejecutar el referido proyecto[[21]](#footnote-21).

En cumplimiento de ese convenio, mediante escritura pública No. 1.527 del 22 de junio de 0979, otorgada en la Notaría de Segunda del Círculo de Barranquilla, las mencionadas entidades constituyeron la empresa industrial y comercial del Estado “*Metrofútbol*”[[22]](#footnote-22).

El 15 de marzo de 2015, la empresa industrial y comercial del Estado Metrofútbol y la sociedad Anunciamos Ltda. celebraron el Contrato de Concesión No. CCP-066 de 1996, por cuya virtud aquella concedió a “*ANUNCIAMOS LTDA. la explotación comercial a través de vallas publicitarias en el Parqueadero Occidental de Estadio Metropolitano de acuerdo al diseño y condiciones que se le entregarán por escrito y en planos que formaran parte integral del presente contrato*”.

Como contraprestación, la sociedad Anunciamos Ltda. se comprometió a realizar lo siguiente (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

*“1).- Suministro e instalación de doscientos setenta y seis (276) módulos e malla eslabonada tipo ciclón para el cerramiento perimetral de seguridad del parqueadero, de acuerdo con planos y especificaciones suministradas por METROFUTBOL.*

*“2).- Reparación de la carpeta de concreto asfáltica del piso del parqueadero en las partes afectadas y determinadas por METROFUTBOL, incluyendo señalización con pintura amarilla para las vías y ubicación de vehículos. Igualmente la rectificación de los niveles necesarios para el drenaje de aguas lluvias.*

*“3).- Construcción de una caseta para control y vigilancia en la puerta principal.*

*“4).- Suministro e instalación para las cinco (5) puertas de entrada y salida del parqueadero en rejas de tubería galvanizada de dos pulgadas (2”) y una media pulgada (1 ½”).*

*“5).- Construcción de dos (2) baterías para servicio sanitario (Damas y caballeros) ubicadas en cada lado de la puerta principal. Las dimensiones y especificaciones serán entregadas por METROFUTBOL.*

*“6).- Pintura general en colores acordados para el antepecho y columnas de cierre perimetral del parqueadero.*

*“7).- Suministrar la seguridad y vigilancia privada permanente del parqueadero.*

*“8).- Mantenimiento total del parqueadero durante el término de vigencia del contrato”.*

Igualmente, se acordó que los ingresos producidos por concepto de tarifas de los servicios de parqueadero que habrían de pagar los propietarios de los vehículos que lo utilizaran serían para Metrofútbol.

El plazo del contrato se convino en cinco años, contados a partir de la firma del contrato.

Igualmente, la entrega de las obras a cargo del concesionario debía realizarse dentro de los 180 días siguientes a su suscripción.

Puesto de presente el panorama fáctico que rodeó la celebración del contrato, resulta necesario precisar que, contrario a lo sostenido por el Tribunal de primera instancia, tanto en la demanda como en el recurso de apelación se indicó que la interrupción de su ejecución no fue adoptada a través de una decisión emanada de la entidad concedente o de la autoridad distrital que asumió la administración del estadio y del parqueadero luego de la liquidación de aquella; de manera reiterada, el demandante sostuvo que los actos que perturbaron la continuidad de la explotación del objeto concesionado se materializaron a través de actuaciones irregulares de hecho por parte de las autoridades distritales a cuyo cargo quedó la disposición del estadio.

En consonancia, el incumplimiento que se alega por el demandante guarda estrecha relación con la inobservancia de las obligaciones naturales del contrato de concesión.

No puede perderse de vista que, al tenor de la cláusula primera, el objeto del contrato estribó en entregar en concesión a la sociedad Anunciamos Ltda. la explotación comercial a través de vallas publicitarias en el parqueadero occidental del Estadio Metropolitano.

De cara a lo advertido, resulta indiscutible que la obligación principal de la entidad contratante o la que la sucediera en sus obligaciones contractuales, consistente en entregar en concesión la explotación comercial a través de vallas publicitarias en el parqueadero occidental del Estadio Metropolitano, de suyo traía consigo el deber de permitir que de manera ininterrumpida se explotara comercialmente el espacio concedido y se prestara el servicio de publicidad durante el término contractual estipulado.

En ese orden, de presentarse una conducta por parte de la entidad o de las que la sustituyeran en su condición de contratante, por virtud de la cual se obstaculizara la explotación del bien y la prestación del servicio concedidos se habría de configurar eventualmente un incumplimiento de su obligación primaria, como lo sugiere la demanda.

Dicho esto, sobre lo ocurrido en la etapa de ejecución contractual, obran en el plenario varios testimonios recaudados en el trámite probatorio de la primera instancia, provenientes de personas que prestaron sus servicios en el parqueadero del Estadio Metropolitano para la época en que se hallaba en ejecución el contrato objeto de controversia y que tuvieron directo conocimiento de los hechos materia de debate y que, por lo mismo, ameritan ser valorados.

En cuanto al hecho de la interrupción irregular de la ejecución del contrato de concesión, obran en el expediente varios testimonios que se relacionan a continuación.

-. Declaración de Robinson Manuel Rodríguez Monroy, quien trabajaba en el parqueadero del Estadio Metropolitano desde 1996 como vigilante. Sobre las circunstancias en que se produjo el desalojo de la sociedad Anunciamos de ese lugar manifestó[[23]](#footnote-23) (se transcribe de forma literal):

“*El señor SALUSTIANO que era el que tenía el parqueadero (...) trabajaba con el señor GABRIEL de la sociedad ANUNCIAMOS (…). Cuando llegó la administración del padre Hoyos, nos dijeron que hasta ahí estábamos laborando. Eso fue en 1999. Y ya hasta ahí nos dijeron que hasta esa fecha podíamos estar (…). Nos dijeron que ya no podíamos estar ahí porque había cambiado la administración. Nos tocó salir de ahí no recuerdo la fecha, fue en forma voluntaria el retiro porque nos dijeron que ya ellos se iban a hacer cargo de todo. (…) no fueron Policías fueron funcionarios*”.

Según el testimonio de Salustiano Salinas Cassiani, quien para el momento de los hechos se desempeñaba como administrador del parqueadero del Estadio Metropolitano se encuentra que[[24]](#footnote-24) (se transcribe de forma literal):

*“Yo administraba el parqueadero. El señor GABRIEL MOISES de ANUNCIAMOS LTDA. me contrató para manejar el parqueadero del estadio por lo que conseguí al señor ROBINSON para que cuidara todas las instalaciones porque hay que cuidar en las noches, los baños, la tienda, las mallas, todo porque los muchachos cortaban las mallas y se metían de noche. Hasta el día en que llegó la administración del padre HOYOS y nos lanzó sin más aquí y sin más allá (...) eso fue como desde el año 66 o 97 hasta el año 99. (…) había varios. La hija mía me llamó porque los estaban sacando a todos del parqueadero. Cuando yo llegue ya se habían ido los señores hacia adentro de la oficina. Ellos vinieron de adentro de la oficina del estadio y los desalojaron. La nueva administración es la forma que saca a las personas sin un preaviso (…).*

*“Yo participé en el montaje de la vallas publicitarias que habían ahí para publicidad y esas cosas. Y en algunos eventos que montaban en el parqueadero porque yo estaba siempre ahí se hacían los eventos de la CERVERIA AGUILA y yo estaba siempre cuidando que la gente que no los reventara no violentara el cerramiento. El cerramiento lo puso otro señor el doctor a otra personas que no fui yo para que soldara e instalara eso. (…) el doctor GABRIEL MOISES pagó todo eso. ANUNCIAMOS LTDA. el era el gerente y pagó todo eso. Hizo los trabajos dentro del parqueadero las tiendas, los baños para las personas, toda esa estructura, eso era grande, tenía aproximadamente el baño tenía 6 m x 4 m, los baños para mujeres y hombres; más la tienda que estaba como a dos metros de los baños, también tenía como 4 m x 4 m; el parqueadero tenía más o menos, un cálculo, tenía alrededor ms de dos mil metros (…) PREGUNTADO. Diga usted si ingresó a las instalaciones del parqueadero occidental del ESTADIO METROPOLITANO, después del día que usted afirmó que funcionarios de la administración HOYOS los desalojaron. CONTESTO: No. no entré más. El día después de que lo paso no fui más”.*

En el testimonio rendido por Leydi Salinas, quien para la época de los hechos en discusión laboraba como vigilante del parqueadero del Estadio Metropolitano se consignó (se transcribe de forma literal):

*“Yo estaba laborando cogí mi empleo a las 7 am y en horas de la tarde salieron del estadio los representantes del estadio y me retiraron. Yo les dije formalmente que había un contrato con ANUNCIAMOS LTDA. y ellos me dijeron que yo no tenía por qué estar ahí. Eso fue todo. Me echaron me quitaron las llaves y me echaron para la calle. (,…) en 1996 hasta el 1999 yo era celadora de día trabajaba para ANUNCIAMOS LTDA. (…) En el parqueadero había dos locales grandes y unos baños que el señor que el señor MOISES construyó allí”.*

Las declaraciones testimoniales relacionadas no ofrecen claridad acerca de las circunstancias en que se dio el proceso de liquidación de la empresa contratante Metrofútbol y de la asunción de la administración del Estadio Metropolitano y de su parqueadero por parte del extinto Instituto Distrital de Recreación y Deporte o de si lo ocurrido se identificó con una verdadera sustitución de su rol de entidad concedente. Tampoco existe en el plenario algún elemento documental que permita ilustrar lo sucedido, pues los decretos y resoluciones distritales solo dan cuenta de lo ocurrido en relación con el proceso de liquidación del IDRD en adelante.

Sin embargo, a partir de esas declaraciones, para esta instancia sí está demostrado que, en 1999, encontrándose en el tercer año de ejecución del Contrato de Concesión No. CPP-066-96, varios sujetos que se identificaron como funcionarios del IDRD y del distrito de Barranquilla, actuando bajo órdenes del gobierno distrital de turno irrumpieron en el parqueadero del Estadio Metropolitano y exigieron que las personas que allí se hallaban ejerciendo las labores de administración y vigilancia sobre el mismo, ejecutadas en el marco del referido contrato, se retiraran de ese lugar de forma permanente porque en lo sucesivo su funcionamiento estaría a cargo del IDRD y del ente territorial al que se hallaba adscrito.

Así pues, a diferencia de lo concluido por la sentencia de la primera instancia, a pesar de la oscuridad probatoria que gravita en torno a la terminación de la existencia legal de Metrofútbol, surge con nitidez que en medio de la ejecución contractual de la concesión, funcionarios del IDRD y del distrito de Barranquilla llegaron a las instalaciones del parqueadero del Estadio Metropolitano y asumieron la administración y vigilancia del mismo, para cuyo propósito expulsaron de sus instalaciones a las personas que se hallaban ejecutando las labores de vigilancia y administración, adelantadas en desarrollo del contrato No. CCP-066-96.

**5.2.- Los perjuicios derivados de la interrupción de las labores de vigilancia y administración del parqueadero del Estadio Metropolitano, adelantadas en el marco del contrato de concesión** **CCP- 066-96**

Se recuerda que en la demanda se solicitó el reconocimiento de los perjuicios derivados de la terminación irregular del contrato de concesión CCP-006 -96 que concretaron en:

* $137’416.951 a título de daño emergente, correspondiente al valor de la inversión realizada en las instalaciones del parqueadero occidental del Estadio Metropolitano y al pago del servicio de vigilancia asumido desde marzo 15 de 1996 a agosto de 1999.
* $820’000.000 por concepto de lucro cesante derivado de no haber recibido los dineros del arrendamiento de los 276 módulos o vallas publicitaria, a razón de $3’000.000 por cada uno hasta el 15 de marzo de 2001.

Ante la negativa a su reconocimiento en el fallo de primera instancia, el censor reprochó la ausencia de valoración por el tribunal de origen de la inspección judicial practicada como prueba anticipada y de las pruebas periciales decretadas y practicadas en la primera instancia, con el propósito de demostrar la afectación económica que padeció la sociedad Anunciamos Ltda. con ocasión de la interrupción de la ejecución del contrato de concesión y que redundaron en la imposibilidad de recibir el ingreso esperado como contraprestación por las obras realizadas en el parqueadero y por concepto del provecho proyectado como resultado de su explotación por la totalidad del plazo pactado.

Planteado como está el escenario de la reclamación, se precisa que para analizar su prosperidad no basta con concluir que se presentó una terminación irregular del contrato de concesión CCP- 066-96, pues, a pesar de lo censurable y reprochable que puede resultar esa situación, lo cierto es que no es posible desprender de manera automática o mecánica la ocurrencia de los supuestos perjuicios que solicita el libelista, en tanto el actor no se releva de la carga de su demostración real y eficiente.

Así, necesariamente debe examinarse si la terminación irregular el contrato trajo como consecuencia directa la causación de los perjuicios que solicita el contratista, cuestión que corresponde analizarse a la luz del contenido obligacional del contrato y de su esquema económico para establecer si la incursión abrupta de las autoridades distritales en la administración del Estadio Metropolitano impidió que el contratista recuperara la inversión de las obras realizadas y obtuviera el beneficio económico proyectado por la ejecución de la concesión durante la totalidad del término concedido.

* En relación con los perjuicios reclamados a título de daño emergente por concepto del pago de las obras ejecutadas como resultado de la celebración del contrato de concesión CCP-066-96 y del pago de celaduría, se observa que:

En la cláusula primera del referido contrato, se acordó que Metrofútbol concedería a la sociedad Anunciamos Ltda. la explotación comercial, a través de vallas publicitarias, del parqueadero del Estadio Metropolitano. Como contraprestación, la sociedad Anunciamos Ltda. se comprometió a realizar lo siguiente (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

*“1).- Suministro e instalación de doscientos setenta y seis (276) módulos e malla eslabonada tipo ciclón para el cerramiento perimetral de seguridad del parqueadero, de acuerdo con planos y especificaciones suministradas por METROFUTBOL.*

*“2).- Reparación de la carpeta de concreto asfáltica del piso del parqueadero en las partes afectadas y determinadas por METROFUTBOL, incluyendo señalización con pintura amarilla para las vías y ubicación de vehículos. Igualmente la rectificación de los niveles necesarios para el drenaje de aguas lluvias.*

*“3).- Construcción de una caseta para control y vigilancia en la puerta principal.*

*“4).- Suministro e instalación para las cinco (5) puertas de entrada y salida del parqueadero en rejas de tubería galvanizada de dos pulgadas (2”) y una media pulgada (1 ½”).*

*“5).- Construcción de dos (2) baterías para servicio sanitario (Damas y caballeros) ubicadas en cada lado de la puerta principal. Las dimensiones y especificaciones serán entregadas por METROFUTBOL.*

*“6).- Pintura general en colores acordados para el antepecho y columnas de cierre perimetral del parqueadero.*

*“7).- Suministrar la seguridad y vigilancia privada permanente del parqueadero.*

*“8).- Mantenimiento total del parqueadero durante el término de vigencia del contrato”.*

Así mismo, en la cláusula sexta se acordó que (se transcribe literal incluso con posibles errores):

“*PLAZO DE ENTREGA DE LAS OBRAS: ANUNCIAMOS LTDA. se compromete a entregar las obras en los siguientes plazos estipulados a continuación: 1) para el cierre perimetral en malla eslabonado, tipo ciclón, noven (90) días. 2) Para la entrega total de todas las obras objeto del contrato, ciento (180) días*”.

De conformidad con lo estipulado en la cláusula cuarta se acordó que el valor del contrato sería de $90’000.000, correspondiente al valor de las obras que debía realizar el contratista; sin embargo, acudiendo a una interpretación sistemática de la cláusula primera, se deduce que su pago estaría a cargo del concesionario, pues esa fue la contraprestación por él asumida por haber resultado beneficiado con la concesión de la explotación publicitaria del Estadio.

En contraste con lo anterior, la parte actora acompañó a la demanda unas piezas procesales correspondientes a la inspección judicial practicada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla como prueba anticipada, con el objeto de establecer el cumplimiento del Contrato No. CCP-066-96, en relación con la ejecución de las obras contratadas por Metrofútbol.

Igualmente, se evidencia que en la petición de la referida prueba anticipada[[25]](#footnote-25) se solicitó la citación del señor Jaime Egberto De Biase Álvarez, ex gerente de Metrofútbol, para que absolviera las preguntas que verbalmente se le formularían.

En el acta de la inspección judicial llevada a cabo en las instalaciones del parqueadero contiguo al Estadio Metropolitano de Barranquilla se consignó (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

*“…el despacho se traslada al despacho del estadio Metropolitano, entramos sin que nadie impidiera nuestra entrada y al señora juez pudo constatar que se trata de un lote aproximadamente de 45.000 mts., el cual está cercado en marco de tubo galvanizado y malla eslabonada en situación de bastante abandono de bastante eslabonada en situación de bastante deterioro, ya que las mallas se encuentran rotas en caso toda la extensión, también hay cinco puertas de dos hojas, en tubería galvanizada, reventadas, descuadradas y oxidadas. Se encuentra en el fondo del parqueadero una pequeña edificación de material de 3X20 mas o menos y concreto para acceder a los baños, donde hay orinal corrido y lavamanos corrido y tres espacios para sanitarios de los cuales solo quedan los muros porque no hay inodoros, lavamanos, etc. en otro lado hay otros baños solo con los muros, sin sanitarios; la parte que hacía de tienda o expendio tiene un enmallado en regular estado peor la puerta se encuentra en estado deplorable: en estado de la diligencia se deja constancia de que aquí se encuentra presente el Dr. JAIME DE BIASE ALVAREZ.(…) si es cierto que suscribí el contrato mencionado debidamente autorizado por la Junta Directiva de Metrofutbol con el objeto de conceder en concesión por el termino de cinco años la explotación comercial a través de vallas publicitarias en el parqueadero occidental en el estadio occidental en el estadio metropolitano, pero aclaro que desempeñé el cargo hasta el 15 de agosto de 1999”.*

En criterio de la Sala, ello no es suficiente para acceder al reconocimiento de los perjuicios solicitados por concepto del valor de las obras ejecutadas.

Aun cuando el alegado lanzamiento de que fue objeto la sociedad concesionaria de las instalaciones del parqueadero ocurrió en 1999, lo cierto es que, a la luz del texto contractual de concesión, para ese entonces ya se habría vencido el plazo acordado en el contrato para la entrega de las obras convenidas. Así se lee en la cláusula sexta del contrato de concesión en la cual se registró: “*ANUNCIAMOS se compromete a (…) la entrega total de todas las obras, en ciento ochenta días (180) días*”.

No obstante lo anterior, no reposa en el plenario documento alguno que dé cuenta de la ejecución y recibo de tales obras, como el acta de inicio, las actas de obra, la bitácora o algunos otros que dieran cuenta de la entrega a satisfacción, de sus dimensiones y de su valor.

En adición, cabe anotar que en la prueba testimonial del señor Jaime Egberto De Biase Álvarez, quien hasta el año 1998 se desempeñó como gerente de Metrofútbol[[26]](#footnote-26), recibida por el Tribunal de origen, en la fase de la práctica de pruebas, se registró (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

*“Lo que recuerdo es que mediante un contrato de concesión, aprobando por la junta directiva de METROFUTBOL, en el año, se le adjudicó a GABRIEL MOISES la explotación comercial y publicitaria del parqueadero occidental del ESTADIO METROPOLITANO. Esta concesión consistía en la explotación publicitaria a través de vallas y el recaudo del parqueadero y en contraprestación el debía mantener el parqueadero, hacer la valla de cerramiento del parqueadero y el reparcheo asfáltico. (…).Doy fe, de que las obras descritas anteriormente formaron parte de las contraprestaciones de la concesión publicitarias fueron realizadas por el señor GABRIEL MOISES”.*

Las obras descritas en esta última declaración no coinciden con las consignadas en la inspección judicial, a lo que se suma que la Sala desconoce por completo el devenir financiero del contrato.

En efecto, a pesar de que en la demanda se indicó que la ejecución de las obras contratadas ascendió a $137’416.951, no existe evidencia contable de que en realidad el concesionario hubiera incurrido en esos costos por cuenta de la realización de los trabajos de adecuación y mantenimiento.

Sin perjuicio de lo anotado, cobra mayor vigor el hecho de que, incluso, de aceptar que fueron ejecutadas cabalmente en la cuantía señalada, se desconoce por la Sala si su monto fue compensado o retribuido como consecuencia de la explotación publicitaria concedida a través del contrato, la cual se llevó a cabo, al menos, por un espacio de tres años.

Debe recordarse que, con arreglo al clausulado contractual, el valor de las obras sería compensado con la explotación publicitaria del bien concedido, sin que resultara viable exigir su pago a la entidad concedente.

-. En armonía con lo dicho, se advierte que en la etapa probatoria surtida en la primera instancia se practicaron dos dictámenes periciales, a petición de la parte actora, los cuales, pese a no ser objetados, de su contenido no se extraen elementos de convicción suficientes para derivar el sustento de la reclamación económica.

El primero de los dictámenes fue rendido por el arquitecto Wilbert Emilio Rodríguez Ching con el objeto de verificar la ejecución de las obras mencionadas y estimar su costo. En el dictamen se concluyó (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

*“El primer objetivo es el de verificar y constar la ejecución de las obras no es posible lograrlo en forma física y tangible actualmente, ya que con el transcurrir de los años han sido demolidas algunas, otras se han retirado y en otros casos por ejemplo se ha cambiado el cerramiento de las obras por las obras de remodelación del estadio Metropolitano que se hicieron para las eliminatorias del campeonato mundial de futbol. Para establecer sus dimensiones y cantidades de obra tomamos la siguiente información:*

*“1.1. Visita al sitio de las obras, que es el parqueadero Occidental del estadio Metropolitano de Barranquilla.*

*“1.2. Estudio del plano del parqueadero donde pueden observarse las medidas y localización de las obras.*

*“1.3.- Diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bquilla en las cuales se describen las dimensiones y cantidades de obra.*

*El segundo objetivo que es establecer los costos de las obras en el año 1996 se logra realizar con base en la investigación de documentos personales del suscrito, los cuales básicamente son licitaciones y presupuestos de esa época en la cual aparecen los registros de precios unitarios de las actividades técnicas de una construcción. Al multiplicar las cantidades de obra por los precios unitarios se generan los valores del presupuesto.*

*“2.- CONCLUSIONES*

*El presente informe concluye que las obras de adecuación del parqueadero que debían ejecutarse de acuerdo con el contrato CCP-066-96 de fecha 15 de marzo de 1996 se ejecutaron, según consta en declaraciones del gerente de Metrofutbol consignadas en la inspección judicial del Juzgado 19 Civil municipal radicado 118-01 y que forma parte del expediente.*

*“El valor total del presupuesto de las obras ejecutadas asciende a la suma de $136’378.274”.*

En cuanto al mencionado dictamen, se aprecia que contiene varias inconsistencias entre las conclusiones y los soportes en que se fundamentó la experticia, que impiden a esta instancia desprender de allí elementos de convicción sobre sus afirmaciones.

No puede pasarse por alto que, según se indicó en un inicio por el peritazgo, la verificación y medición física de las obras no era materialmente posible, debido a su demolición, retiro y al reemplazo que habían sufrido por causa de las obras de remodelación que se hicieron con ocasión del campeonato mundial, cuestión que correlativamente se opone a tener como soporte de sus conclusiones finales la visita realizada por el perito al lugar, pues, de esta no podría obtenerse algún dato certero y verificable sobre su ejecución.

Por razones similares, no resulta procedente aceptar como respaldo válido de sus aseveraciones el plano del parqueadero al que se hizo referencia en el dictamen, toda vez que el mismo está estructurado sobre la base de la misma imposibilidad de realizar una medición física y confiable de las obras efectivamente ejecutadas, debido a que de entrada se indicó que las obras fueron reemplazadas o retiradas de tiempo atrás a su práctica, de manera que se desconoce, por cuanto además no fue especificado, cuáles obras se pretendió graficar en el plano en comento, esto es, si fueron las supuestamente ejecutadas por la sociedad actora que ya no estaban allí.

En igual sentido, cabe advertir que tampoco es admisible como soporte de sus conclusiones el acta de la inspección judicial practicada como prueba anticipada, por cuanto, distinto a lo consignado en el dictamen, en esa diligencia no se registraron las dimensiones o cantidades de obra ejecutada.

De la misma forma, la Sala considera inviable aceptar como sustento del peritazgo “*los documentos personales*” del perito con base en los cuales halló el valor de los costos arrojados, pues al desconocer los valores y los precios unitarios ofrecidos para la ejecución de las obras en comento, en tanto no reposa en el expediente la propuesta contentiva de los mismos, por lo que mal puede remitirse a documentos genéricos que no se encuentran asociados a las obras en comento y que en nada reflejan la realidad de la ejecución del contrato.

De otra parte, no resulta ajustado que bajo el mismo concepto se invoque el pago de la vigilancia que debió asumir el concesionario por el lapso señalado en la demanda, en la medida en que, además de no obrar prueba de esa erogación, no puede perderse de vista que la asunción de esos gastos era de su resorte, en tanto esa obligación fue expresamente contraída por el concesionario.

Con base en todo lo anotado, encuentra la Sala que no cuenta con elementos para proceder al reconocimiento de los perjuicios materiales a título de daño emergente, pues no está demostrado que la terminación irregular, de la cual fue objeto el contrato de concesión, hubiera impedido que el concesionario recuperara lo invertido en las supuestas obras, debido a que no hay evidencia clara sobre el cumplimiento de esta obligación a su cargo, ni de las inversiones realizadas en procura de su observancia, como tampoco de la dinámica financiera que rodeó la etapa de ejecución del contrato.

* Los perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante derivado de no haber recibido los dineros del arrendamiento de los 276 módulos o vallas publicitaria, a razón de $3’000.000 por cada uno hasta el 15 de marzo de 2001.

En relación con el esquema financiero establecido en el contrato de concesión, la Sala observa que, según el clausulado pactado, el beneficio económico que el concesionario esperaba recibir con ocasión de la celebración del negocio jurídico consistía en el provecho derivado de la explotación publicitaria, a través de vallas del parqueadero, mas no del pago de los servicios de parqueo por parte de los usuarios, dado que estos rubros ingresarían al patrimonio de la entidad concedente.

Así se deprende de la cláusula segunda del Contrato CCP-No. 066-96, al tenor de la cual (se transcribe de forma literal, incluso con posibles errores):

*“Los ingresos producidos por concepto de las tarifas del servicio de parqueadero que han de pagar los propietarios de los vehículos que lo utilicen, como todos los eventos que celebren en el mismo serán para Metrofutbol”.*

Siguiendo el orden trazado, se tiene que el segundo dictamen fue decretado y practicado en la etapa probatoria de la primera instancia, a petición de la parte actora, el cual fue rendido por el perito Luis Fernando Molina Acero, con el fin de determinar las ganancias que se dejaron de percibir por la terminación anticipada del contrato y los perjuicios causados a la sociedad demandante con ocasión de la misma.

En desarrollo del peritazgo se concluyó (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

*“Como se aprecia en el cuadro la sociedad demandante tenía suscrito once contratos de arriendo de vallas de publicidad por un valor anual de $136’500.000, de los cuales percibía mensualmente ingresos por la suma de $11’375.000.*

*“Ahora bien el tiempo que le falta al contrato para su terminación de 483 días, equivale a dieciséis (16) meses y tres (3) días.*

*“A la fecha de terminación del contrato la demandante tenía contratado el 16.66% de la capacidad total del cerramiento perimetral apto para la instalación de vallas publicitarias”.*

Con base en la anterior información, en la experticia se figuraron dos posibles escenarios de pérdidas (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

*“ESCENARIO 1*

*“NOTA: Para este escenario únicamente se calcula con los contratos que tiene suscrito con la demandante.*

*“(…).*

*“En conclusión para el primer escenario, los presuntos perjuicios ascienden a las siguientes sumas:*

* *Ingresos no percibidos entre el 28 de nov de 1999 hasta el 15 de marzo de 2001 $194’757.803.*
* *Indexación de la moneda $179’780.484.*
* *Intereses civiles causados $632’143.883.*

*“SUBTOTAL DE PERJUICIOS $1.006’682.171.*

“(…).

*“ESCENARIO 2*

*Su señoría en este escenario se contempla que para los 16 meses y 3 días restantes para ejecutar el contrato. La sociedad demandante haciendo comercialización y trabajo de promoción logre como techo mínimo la vinculación del 5% de los espacios que le quedan por pautar (arrendar), así:*

*“(…).*

*“ingresos estimados incrementando un mínimo de 10%*

*“Ingresos no percibidos entre 28 nov 1999 hasta el 15 de marzo de 2001 $157’453.898.*

*“Indexación de la Moneda $146’500.987*

*“Intereses civiles causados $514’395.315*

*“Subtotal de perjuicios $818’350.202”.*

La Sala considera que las conclusiones que arroja la experticia frente a las eventuales pérdidas de ingresos por la no ejecución del convenio no se cimientan sobre información suficiente que las dote de sustento acreditativo.

Observa la Sala que la práctica del peritazgo se ciñó a la revisión de los documentos contentivos de los contratos de arrendamiento de espacio publicitario celebrados por la sociedad Anunciamos Ltda. y otras personas jurídicas, sin hacerla extensiva a los soportes contables de la actora en virtud de los cuales fuera posible establecer la suerte financiera de su ejecución, esto es, si la demandante continuó o no percibiendo ingresos gracias al arrendamiento de esas vallas o de si las mismas fueron retiradas de ese lugar como consecuencia de la toma de administración por parte de la alcaldía de Barranquilla.

En otras palabras, la realización de la experticia se basó en proyecciones estimadas a partir de los datos de los referidos acuerdos y no en la realidad financiera que rodeó la ejecución del contrato de concesión durante el plazo pactado, situación que impide tener certeza del devenir económico del convenio y de si la obtención de los ingresos derivados de las pautas publicitarias arrendadas en desarrollo del mismo fue efectivamente frustrada por causa del cambio de administración del parqueadero del Estadio Metropolitano.

Para profundizar sobre la base que da origen a la anterior conclusión, la Sala reitera que el objeto del litigio radica en que, por cuenta de la irrupción abrupta de autoridades distritales en el parqueadero del Estadio Metropolitano, se interrumpió la ejecución del contrato de concesión celebrado para la explotación publicitaria que se habría de desarrollar en ese lugar por la sociedad Anunciamos Ltda.

Sobre el particular, se insiste en que está demostrado que en el año 1999, faltando un año y unos meses para culminar la ejecución del contrato No. CPP-066-96, funcionarios que alegaron actuar en nombre de la alcaldía de Barranquilla bajo la administración de Bernardo Hoyos Montoya llegaron a las instalaciones del parqueadero del Estadio Metropolitano y les manifestaron a las personas que allí se hallaban ejerciendo la administración del lugar que debían desalojar y retirarse, por cuanto la administración del estadio y de su parqueadero en adelante se hallaba a cargo del distrito y no de Metrofútbol, empresa que otrora habría suscrito el contrato de concesión que ocupa la atención de la Sala, en calidad de concedente.

La Sala encuentra que, aunque la orden verbal de desalojo que recayó en las personas que administraban el parquero del Estadio Metropolitano fue materia de acreditación, lo cierto es que ello no conduce a afirmar que a raíz de ese suceso se frustró su ejecución en lo sucesivo y hasta el vencimiento del término contractual y con ello la posibilidad de recibir las utilidades proyectadas por el concesionario.

Al respecto surge con claridad que el objeto del contrato de concesión No. CCP-066-96 consistió en conceder a la sociedad Anunciamos Ltda. la explotación comercial a través de vallas publicitarias instaladas en el parqueadero occidental del Estadio Metropolitano y en contraprestación esta se obligaba a ejecutar unas obras, tales como el cerramiento perimetral, reparación de la capa de concreto asfáltico del área del parqueadero con demarcación y señalización para ubicación de vehículos, construcción de un caseta para la vigilancia de la puerta principal, puertas de entrada y salida al parqueadero y dos baños. Igualmente, se comprometió a prestar el servicio de vigilancia y seguridad en el parqueadero y a realizar su mantenimiento.

Con todo, a diferencia de lo afirmado por el exgerente de Metrofútbol en su testimonio, la retribución económica acordada en favor del concesionario y con la cual se pagarían las obras ejecutadas y el servicio de vigilancia y mantenimiento prestado no se derivó de las tarifas del servicio de parqueadero que habrían de pagar los vehículos que lo utilizaran, en razón a que en el contrato se consignó de manera inequívoca que ese dinero sería para Metrofútbol en su integridad.

Los ingresos esperados por el concesionario se derivarían directamente de la explotación del objeto concedido, es decir, de la exposición de vallas con fines publicitarios, lo que lleva a concluir que el hecho de que las autoridades distritales hubieran asumido la administración del parqueadero en procura de recibir los ingresos proveniente de las tarifas de parqueo, no habría de afectar el provecho esperado por el contratista con ocasión del contrato de concesión, porque no era esa la fuente del retorno de su inversión o de la expectativa de obtención de utilidades.

Con el propósito de concretar su explotación económica, la sociedad Anunciamos Ltda. suscribió once contratos de arrendamiento de vallas publicitarias que se habrían de ubicar en el parqueadero y cuyo objeto coincidió en todos los casos en la utilización de las vallas “*para fines publicitarios de común práctica comercial relacionados con las actividades a que se dedica y durante la vigencia del presente contrato el arrendatario*”.

Adicionalmente, en todos los contratos aludidos se pactó un plazo de un año que se prorrogaría automáticamente por el mismo término, siempre que antes del vencimiento alguna de las partes no hubiera comunicado por escrito a la otra su intención de no prorrogarlo. Los datos relevantes de los contratos de arrendamiento en referencia se grafican a continuación [[27]](#footnote-27).

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Arrendador | Arrendatario | Plazo | Valor anual | Cantidad de vallas contratadas |
| Sociedad Anunciamos Ltda. | Formaletas & equipos | 1 año prorrogable de forma automática por igual termino. | $18’000.000 | 6 |
| Sociedad Anunciamos Ltda. | Francisco Vélez Carbonell & Cía. | 1 año prorrogable de forma automática por igual termino. | $18’000.000 | 6 |
| Sociedad Anunciamos Ltda. | Asecondor Ltda. | 1 año prorrogable de forma automática por igual termino. | $12’000.000 | 4 |
| Sociedad Anunciamos Ltda. | Hotel Country Norte | 1 año prorrogable de forma automática por igual termino. | $1’500.000 | 1 |
| Sociedad Anunciamos Ltda. | Celcaribe S.A. | 1 año prorrogable de forma automática por igual termino. | $3’000.000 | 1 |
| Sociedad Anunciamos Ltda. | Inversiones Adriana Sofía | 1 año prorrogable de forma automática por igual termino. | $18’000.000 | 6 |
| Sociedad Anunciamos Ltda. | Tecnomaderas Ltda. | 1 año prorrogable de forma automática por igual termino. | $18’000.000 | 6 |
| Sociedad Anunciamos Ltda. | Electrisa Ltda. | 1 año prorrogable de forma automática por igual termino. | $12’000.000 | 4 |
| Sociedad Anunciamos Ltda. | Alianza Ltda. | 1 año prorrogable de forma automática por igual termino. | $12’000.000 | 4 |
| Sociedad Anunciamos Ltda. | Aseo Global | 1 año prorrogable de forma automática por igual termino. | $12’000.000 | 4 |
| Sociedad Anunciamos Ltda. | Serteaseo | 1 año prorrogable de forma automática por igual termino. | $12’000.000 | 4 |

Aparte de esas piezas procesales, no obran en el proceso elementos probatorios que permitan formarse un convencimiento acerca de lo acontecido en lo atinente a la ejecución de esos contratos de arrendamiento de espacios de publicidad para instalación de vallas, pues, además de que nada se dijo sobre el particular en los testimonios recaudados, tampoco se cuenta con evidencia alguna de que los extremos negociales de esos acuerdos hubieran decidido no prorrogarlos como consecuencia de la irrupción de la alcaldía de Barranquilla en la administración del parqueadero.

La circunstancia narrada ofrece una seria incertidumbre acerca de si los contratos en mención siguieron prorrogándose automáticamente, habida consideración de que no está demostrado en el proceso el suceso en virtud del cual fuera posible concluir su culminación, esto es, que las partes allí involucradas negocialmente hubieran manifestado su intención de darlos por terminado.

En consonancia con esto último, se concluye válidamente que la irrupción por parte de los funcionarios de la alcaldía de Barranquilla en el parqueadero del Estadio Metropolitano, según fue descrito en los testimonios, se dirigió a tomar el control de ese lugar, es decir, su vigilancia y su administración a través del recaudo de ingresos correspondientes a la tarifas cobradas por el servicio de parqueo, frente a lo cual debe insistirse en que por ninguna de esas actividades el concesionario percibía recursos.

En esas condiciones, a pesar de lo reprochable que pueda resultar la situación puesta de presente en párrafos precedentes, consistente en la incursión de funcionarios de la autoridad distrital de Barranquilla en el parqueadero del Estadio Metropolitano para hacerse cargo de su administración con desconocimiento del contrato celebrado con ese propósito, el cual aún se hallaba en su fase final de ejecución, ello no resulta suficiente para concluir que por causa de su ocurrencia se frustró la posibilidad de obtener la compensación por las obras ejecutadas y de percibir los ingresos proyectados con ocasión de la celebración de ese acuerdo y derivados directa y exclusivamente de la explotación publicitaria y no del recaudo de tarifas del parqueadero, que fue lo que asumió la autoridad distrital de manera irregular.

En estas circunstancia, la Sala no encuentra mérito para despachar favorablemente las pretensiones de condena elevadas en la demanda a título de lucro cesante, habida cuenta de que no se demostró el nexo de causalidad existente entre la interrupción de la administración y vigilancia que el concesionaria ejercía sobre el parqueadero y la imposibilidad de obtener la retribución esperada por las obras ejecutadas en desarrollo del negocio jurídico, así como el provecho derivado de su explotación publicitaria.

Bajo estas circunstancias, no se reúnen los supuestos para acceder favorablemente a las pretensiones invocadas en la demanda.

Como consecuencia, la Sala modificará la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar la falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Educación y del departamento del Atlántico, por las razones expuestas en acápite pertinente y negarás las pretensiones de la demanda.

**5. Costas**

De conformidad con lo previsto en la Ley 446 de 1998, en este asunto no hay lugar a la imposición de costas por cuanto no se evidencia en el subexamine que alguna de las partes hubiere actuado temerariamente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A**

**1.- MODIFICAR** lasentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico – Subsección de Descongestión, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), por las razones advertidas en la parte considerativa de esta providencia y, en su lugar, se dispone:

**PRIMERO:** Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación y del departamento del Atlántico, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**2.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**3.-** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ADRIANA MARÍN MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

1. Fls. 98, 103-104 C1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fls. 109-112 C1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fls. 114, 124-127 C1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fls. 116 al 122 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 75, Ley 80 de 1993. *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”.* [↑](#footnote-ref-5)
6. Constituida mediante escritura pública No. 1.527 del 22 de julio de 1979, otorgada en la Notaría Segunda del Barranquilla. [↑](#footnote-ref-6)
7. Según el artículo 32 del Estatuto de Contratación Estatal, son contratos estatales aquellos celebrados por las entidades descritas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, el cual dispone:

   *“Para los solos efectos de esta ley:*

   *“1o. Se denominan entidades estatales:*

   *“a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.*

   *“(…)”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. El salario mínimo legal para la fecha de presentación de la demanda, 15 de noviembre de 2001, correspondió a $286.000. [↑](#footnote-ref-8)
9. En el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011 se estableció la vigencia anticipada para el CCA, que regía en la época de la presentación de la demanda -15 de noviembre de 2001- de las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. que disponía que la cuantía se determinaba por la mayor de las pretensiones.

   *“ARTÍCULO 198 DE LA LEY 1450 DE 2011. DESCONGESTIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo*[*157*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#157)*de la Ley 1437 de 2011”.* [↑](#footnote-ref-9)
10. Se aclara que aun cuando en la cláusula decima quinta del contrato se estableció que el contrato se liquidaría en un término de cuatro meses, no se precisa en esa estipulación si ese plazo era para intentarla de mutuo acuerdo o de manera unilateral. [↑](#footnote-ref-10)
11. *C.C.A. “****Artículo 87. De las controversias contractuales****. Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.*

    *“(…).*

    “*El Ministerio Público o cualquier tercero que acredite un interés directo podrá pedir que se declare su nulidad absoluta. El Juez Administrativo queda facultado para declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso. En todo caso, dicha declaración sólo podrá hacerse siempre que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes*”. [↑](#footnote-ref-11)
12. No obra en el plenario el acto que dispuso la supresión, disolución de Metrofútbol y tampoco obran registros oficiales electrónicos que den cuenta de esa información, por lo que los datos que se extraen sobre la suerte de Metrofútbol se desprenden de las declaraciones que se recaudaran en la etapa probatoria, entre ellas, la del ex gerente de Metrofútbol, como del hecho de que a la presente actuación concurrió en calidad sucesora de esa demandada la Dirección Distrital de Liquidaciones la que asumió la administración de las situaciones jurídicas no definidas del extinto IDRD. [↑](#footnote-ref-12)
13. Su declaración fue recibida en el atape probatoria de la primera instancia por petición que en ese sentido elevó la parte actora. [↑](#footnote-ref-13)
14. Así se despenden del texto del contrato de concesión No. CCP-006-96 el cual fue suscrito por el señor Jaime de Biase Álvarez en condición de gerente de Metrofutbol. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 228 a 231 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 189 a 191 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 192 a 193 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-17)
18. Cabe precisar que el Decreto 1050 de 1968, mediante el cual se dictaron normas para la reorganización y funcionamiento de la administración nacional, en artículo 30dispuso que “*Los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado se ceñirán, en el cumplimiento de sus funciones, a la ley o norma que los creó y a sus estatutos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos”;* sin embargo, el contrato que ocupa la atención de la Sala se celebró en vigencia de la Ley 80, norma que junto con su reglamento se refirió puntualmente al régimen contractual de las empresas industriales y comerciales del estado. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folios 63 a 83 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sobre el particular ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 16 de julio de 2015, exp. 31.683, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. “*Armonizando las disposiciones de la ley 80 con el artículo 93 de la ley 489 de 1998, debe entenderse que sólo en aquellos casos en que el estatuto contractual de la Administración Pública u otra norma legal establezcan alguna excepción en relación con el régimen aplicable a los contratos estatales que celebran las empresas industriales y comerciales del Estado se adoptarán tales disposiciones, esto es, las normas especiales, pero en lo no exceptuado, tales contratos se regirán, en un todo, por las normas del citado estatuto contractual*”. [↑](#footnote-ref-20)
21. Folios 64 a 67 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-21)
22. Folios 63 a 83 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-22)
23. Folios 228 a 230 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-23)
24. Folios 231 a 233 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-24)
25. “*ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. El nuevo texto es el siguiente: Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.*

    *“Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y con o sin citación de la parte contraria. No obstante, cuando una u otra verse sobre libros y papeles de comercio, se requerirá previa notificación de la presunta contraparte.*

    *“La petición se formulará ante el juez del lugar donde debe practicarse”.* [↑](#footnote-ref-25)
26. Folios 259 a 261 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-26)
27. Folios 25 a 50 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-27)